

España. Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas

Plan de estudios.

Madrid : Imprenta de la v. de Perinat y compañía, a
cargo de S. Compagni, 1850.

Vol. encuadernado con 8 obras

Signatura: FEV-AV-M-01433 (08)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de
España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de
lucro siempre y cuando se cite la fuente*

PLAN DE ESTUDIOS.



MADRID.

IMPRESA DE LA V. DE PERINAT Y COMPAÑIA, Á CARGO DE D. S. COMPAGNI.
Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.

1850.

181

PLAN

DE

ESTUDIOS.



MADRID

IMPRESA DE LA V. DE PEROTAT Y COMPAÑIA, A CARGO DE D. P. COMP. S. A.
Calle de la Cruz, núm. 20, (cerca de la Puerta de San Vicente)

1831

REAL DECRETO.

SEÑORA: Grande es el impulso que ha recibido la enseñanza pública de algunos años á esta parte. Las acertadas disposiciones que sobre ella se han dictado, han producido indudablemente ópimos y abundantes frutos, cuya importancia ha podido apreciar vuestro gobierno; y al exponerlo así á V. M., el ministro que suscribe hace la justicia que debe á sus predecesores. No fue seguramente el único fin ni el principal de los planes de estudios publicados hasta ahora, el regularizar y ensanchar los conocimientos de los que se dedican al estudio, suministrándoles todos aquellos que han menester para el buen desempeño de las profesiones científicas y literarias. Otro mas elevado encierran esos planes, fin determinado por una necesidad que nos aquejaba, la formación de un profesorado completo en los diferentes ramos del saber, capaz de satisfacer todas las exigencias de la enseñanza del país.

Y hartas eran estas y lo son todavía. Circunstancias que no es necesario recordar, habian reducido nuestras escuelas á tan estrechos límites, que los conocimientos, en otros tiempos con tanta gloria adquiridos, habian decaído visiblemente; y los que la moderna civilización impulsa en el mundo científico, apenas

eran cultivados, ó lo eran privadamente, sin elementos y medios, y muchas veces arrojando riesgos y persecuciones. De la filosofía apenas se enseñaban algunos ramos, y las llamadas facultades mayores se habian encerrado en círculo tan mezquino, que no podian responder ni á la ilustracion del siglo ni á sus necesidades intelectuales. Escasos eran los estudios especiales, á tal punto, que su falta ejerció un funesto influjo en todos los ramos de la riqueza pública, calamidad que aun pesa sobre nosotros, y cuyas consecuencias habremos de sentir todavía por largo tiempo.

Y cuéntese, Señora, que gracias á la Providencia que ha dotado á nuestros naturales de aventajadas disposiciones, apenas se siembran las semillas del saber, cuando ya prestan frutos sazonados y copiosos. A esto se ha debido que esos planes y reformas de la enseñanza pública hayan producido efectos sorprendentes, formándose una juventud estudiosa é instruida, plantel precioso de que pueden y deben sacarse extraordinarias ventajas. V. M., sin embargo, al emprender tales reformas, se encontró sin elementos y sin medios para llenar sus fines. Esa juventud nó estaba convenientemente preparada para recibir la instruccion superior, y de esta falta ha de resentirse necesariamente. Porque en verdad, Señora, si la instruccion pública se hallaba en decadencia, la educacion, base cardinal de todo saber, estaba completamente abandonada. La segunda enseñanza que prepara al hombre para entrar en el mundo, no ya instruido, sino con los elementos indispensables para conocer lo que somos, y lo que nos debemos unos á otros, la utilidad que pueden prestarnos los objetos exteriores, y cuanto constituye la cultura de todo aquel que pertenece á una sociedad civilizada, esta enseñanza, repito, estaba abandonada enteramente. De la instruccion primaria se pasaba á la superior sin mas preparacion que el ligero y mal dirigido estudio del latin, indispensable para comprender el texto de algunas asinaturas.

Esta fue la grande obra que emprendieron las reformas últimas; obrasin embargo, que hasido objeto de ataques inmerecidos, censuras infundadas, y una oposicion tenaz hasta por parte de los mismos que mas han debido contribuir á su desenvolvimiento; ataque comun en verdad á todas las grandes reformas: porlo que el elevado ánimo de V. M., sobreponiéndose á tan numerosos obstáculos, sabrá triunfar al fin de todos ellos, segura de

que el éxito coronará tanto afán y tanto esfuerzo para ensanchar la cultura de sus pueblos. Preocupaciones añejas por una parte, hábitos inveterados por otra, y la falta de medios para generalizar con buenas condiciones esta enseñanza, han contribuido sin duda á alimentar las prevenciones desfavorables que se concibieron en un principio.

Tamaños inconvenientes han determinado sin duda á nuestro gobierno á entablar todas estas reformas por medio de reales decretos sin someterlas á una ley, hayan sido las que se quiera las opiniones de los depositarios del poder. Y no podía ser de otra manera. La situación del país no permitía ni todavía permite un plan de estudios definitivo: solo era posible adoptar el sistema transitorio de mejoras sucesivas y de un desarrollo lento, pero progresivo, de todos los elementos del saber. Una ley que arreglase la enseñanza, debiendo ser, como no podía menos, incompleta por falta de medios para formarla con todas las condiciones que leyes tales exigen, habria sido un obstáculo para marchar en esa via de perfeccionamiento constante que forzosamente debemos seguir por ahora, puesto que las leyes han de tener indispensablemente un carácter de estabilidad, sin el que pierden su prestigio y se desvirtúa su fuerza.

Por otra parte, desde que se verificó la radical reforma de 1845, no ha habido apenas que tocar á las bases fundamentales, que son únicamente materia de la ley, debiendo quedar siempre al gobierno la direccion del movimiento progresivo de la enseñanza, que naturalmente debe seguir el curso intelectual del mundo.

Lo expuesto, Señora, basta para comprobar que el ministro que suscribe, al proponer á V. M. la reforma del plan de estudios, no lo hace porque crea que en sus fundamentos flaquea ó sea digno de reforma. Hácelo, sí, porque publicado, así el de 1847 como el de 1845, contándose con los elementos existentes para plantear la enseñanza, no pudo extenderse á mas, dejándose al tiempo los resultados de que el gobierno tendria que aprovecharse. Este tiempo ha llegado; y bueno será, y altamente conveniente, que se dé otro impulso á la institucion, para que siempre marchemos en la via de progreso.

Escasos adelantos pueden hacerse por ahora en la segunda enseñanza. Siendo esta el complemento de la instruccion primaria, y aquella en que los jóvenes deben completar su educacion,

estudiar idiomas vivos y muertos, adquirir un conocimiento, aunque elemental, de ciertos ramos del saber, necesarios para presentarse en el mundo, sin las prevenciones y errores extendidos en el vulgo, no solo prepara al estudio profundo de las ciencias, sino que constituye al hombre culto y dispuesto á recibir una instruccion superior general ó especial, científica ó artística y aun simplemente social. La lengua griega debiera ser una de las bases de esta enseñanza; porque ademas de abrir el camino para llegar á beber en las fuentes mas puras de la literatura, manantial fecundo de utilidad y recreo, de ella han tomado las ciencias su nomenclatura técnica, y su conocimiento facilita por lo tanto la inteligencia de sus mas recónditos misterios; pero desgraciadamente no se conoce entre nosotros el sistema de la enseñanza simultánea del latin y del griego, por lo que el exigir el estudio de este último idioma como necesario, seria señalar un término demasiado prolongado á esta instruccion, lo que produciria graves inconvenientes. Necesario es, pues, importar esos métodos, y para ello el ministro está adoptando las disposiciones convenientes. Algunas reformas, sin embargo, es forzoso introducir desde luego, tales como cimentar esta educacion en el principio religioso, fomentar mas el estudio del latin, y ordenar los otros conocimientos de manera que produzcan á la vez economía para los pueblos y firmeza en las nociones que adquiriran los alumnos. Como el plan no es mas que la coleccion de bases fundamentales de la enseñanza, aun no puede por él conocerse el pensamiento que domina en esta parte, y se desenvolverá enteramente en el reglamento y los programas.

Respecto á las facultades, parecia indispensable introducir algunas reformas radicales. El segregar la literatura de la filosofia especulativa ó ciencias psicológicas, constituye, en sentir del ministro, un fatal divorcio entre el saber y la locucion, entre la ciencia y el buen decir. Estos dos ramos, como ya se habia dispuesto en 1845, deben correr unidos, siempre unidos, constituyendo ambos una misma enseñanza. La literatura que no está basada en las ideas, en la filosofia propiamente dicha, es una falsa literatura, que privada de pensamientos sublimes y de las inspiraciones del entendimiento, no puede alcanzar la belleza. La literatura como facultad no puede caminar separada de la filosofia: como estudio accesorio y de formas en el decir, debe estudiarse con las otras facultades, señaladamente con aquellas que se enca-

minan a formar personas que han menester del uso de la palabra en el ejercicio de sus respectivas profesiones.

A las ciencias fisico-matemáticas y a las naturales era conveniente darles mayor extension, tanto para que abarcase su enseñanza todo lo que estos importantes ramos del saber contienen de interesante, cuanto porque de ellas en gran manera depende el porvenir de nuestra industria, harto necesitada de los auxilios de la ciencia. Ademas es indispensable ir formando profesores de ciertos ramos que son la base de toda enseñanza industrial, de la que con afan se ocupa el gobierno.

Necesidad notoria habia de que otros ramos del saber se enseñasen en las escuelas, constituyendo carrera, y carrera académica, por su altura, por su extension y conocida importancia. Hablo de la administracion. Cuando un mero particular, siempre que necesita de los oficios de otro, principia por informarse de su capacidad, es ciertamente una anomalía que el Estado, cuyos cargos son mas importantes y trascendentales, no se asegure de la idoneidad de sus empleados, estableciendo enseñanzas y procurándoles los conocimientos que de otro modo no les es dado adquirir. Conveniente y aun necesario era ya que el gobierno se ocupase en crear enseñanzas para las diferentes carreras de la administracion pública, y esta necesidad se satisface en el nuevo plan. Posible es que contra sus disposiciones se objete que no se constituye sino una carrera científica de administracion, queriéndose con ella acudir a los diferentes ramos, como si en todos ellos fuesen necesarios los diversos conocimientos que abraza. Este reparo, sin embargo, se rebate fácilmente. La administracion, científicamente considerada, es una, y no puede ser otra cosa. Como todas las carreras, comprende una variedad de conocimientos, que no todos son indispensables para una profesion ó un puesto dado. Al gobierno toca ordenar los estudios, disponer lo conveniente para que en la facultad se comprendan todos los necesarios, pues que su estudio ha de constituir a los hombres superiores que deben reunir todos los conocimientos administrativos. A las leyes orgánicas toca despues fijar los estudios que ha de exigir cada carrera especial, cada empleo de los diferentes ramos de la administracion pública.

Algunas reformas tambien se hacian indispensables en las otras facultades. Precisar sus estudios, establecer la serie de ellos en su orden lógico, dar mayor extensión a los mas útiles,

y armonizarlos con la práctica de las profesiones, ensanchando esta en sus bases filosóficas, este era el trabajo que había que prestar, aprovechando la observación y la experiencia.

Pero aun quedaba un vasto campo por correr, campo inmenso al par que útil; los estudios especiales. Desgraciadamente, Señora, estos estudios han sido los mas abandonados en nuestra patria, siendo escasísimos los ramos que se han cultivado, creciendo la necesidad de su planteamiento cada día, señaladamente el de aquellos sin los cuales la industria no puede desarrollarse ni tomar incremento. Para establecerlos, sin embargo, tocábase dificultades de gran cuenta, no siendo la menor la falta de profesores y lo costoso de las enseñanzas. En países mas desahogados que el nuestro, estos estudios han sabido combinarse de modo que, aprovechándose todos los elementos de las escuelas públicas puramente literarias, é incorporando en ellas sus gastos, se han reducido estos el aumento de cátedras especiales para los ramos de aplicación: para conseguirlo, la segunda enseñanza se ha organizado de manera que sus estudios ó parte de ellos puedan servir de base á los otros ó combinarse fácilmente con ellos.

Esto era de lo que principalmente debía cuidarse en España, y á esto se han encaminado las miras del ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. A este fin se están organizando las escuelas normales de instrucción primaria, porque en ellas es en las que debe fundarse el cimiento de esta reforma. Con el mismo objeto se ha planteado la de las escuelas de bellas artes, dirigiendo sus enseñanzas á un fin artístico é industrial; y por último, modificada en el plan la segunda enseñanza, está combinada la organización de los Institutos de modo que sirvan á la vez de escuelas especiales donde convenga su creación y haya medios á propósito. Así podrá desde luego el ministro proponer á V. M. la creación de algunas de esas escuelas tan necesarias, cuyos proyectos tiene ya formados y elevará en breve á la aprobación de V. M.

Planteados que sean y puestos en armonía los estudios especiales con los universitarios, ya no habrá inconveniente, antes sí será conocidamente útil, que se promulgue una ley general que arregle los estudios todos en el reino de una manera digna y en consonancia con las necesidades intelectuales del país.

No pudiendo ser esto por ahora, el ministro, respetando lo

existente, que debe ser objeto de una ley, se ha limitado á una reforma reclamada por la observacion, y que debia facilitarle los medios necesarios para llegar á aquel fin. Sin embargo, como en materia de instruccion pública nada hay que no sea trascendental y de consecuencia, el ministro ha procurado ilustrarse con el parecer de personas las mas competentes, oyendo para esta reforma á los individuos mas versados en la materia, á corporaciones respetables, y últimamente, al Consejo de Instruccion pública, que por unánime acuerdo ha aprobado el proyecto, que con la conformidad del Consejo de ministros, tiene la honra el que suscribe de elevar á V. M. por si mereciere su real aprobacion.

Madrid 28 de agosto de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con mi Consejo de ministros, conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS.

SECCION PRIMERA.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

Division de la instruccion pública.

Art. 1.º La instruccion pública comprende cuatro clases de estudios, á saber:

Instruccion primaria.

Estudios de segunda enseñanza.

Estudios de facultad.

Estudios especiales.

Art. 2.º La instruccion primaria continuará rigiéndose por la ley provisional de 21 de julio de 1838 y demas disposiciones que con arreglo á ella ha publicado posteriormente el gobierno.

Art. 3.º La segunda enseñanza es continuacion de la primaria elemental completa: sirve de preparacion para los estudios de facultad y para algunos de los especiales.

Art. 4.º Son estudios de facultad los que abrazan una serie determinada de conocimientos indispensables para ciertas carreras ó profesiones sujetas á un orden rigoroso de grados académicos.

Art. 5.º Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no están sujetas á la recepcion de grados académicos.

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 6.º Para empezar los estudios de segunda enseñanza se necesita tener la edad de diez años.

Art. 7.º Estos estudios durarán cinco años, y comprenderán, por ahora, las materias siguientes:

Religion y moral.

Lengua española.

Lengua latina.

Retórica y poética, acompañadas de la traduccion y composicion latinas.

Elementos de geografía y de historia.

Elementos de matemáticas.

Elementos de psicología y lógica.

Elementos de física y nociones de química.

Nociones de historia natural.

Como estudio no obligatorio, lenguas vivas.

Art. 8.º Segun vayan perfeccionándose los métodos de enseñanza, se irán tambien aumentando progresivamente las materias pertenecientes á esta clase de estudios, hasta que comprendan la lengua griega y otros conocimientos comunes á todas las facultades y que deben formar parte de una educacion general completa.

TITULO III.

De los estudios de facultad.

CAPITULO PRIMERO.

De las facultades en general.

Art. 9.º Las facultades serán cinco, á saber:

Filosofía.

Farmacia.

Medicina.

Jurisprudencia.

Teología.

Art. 10. Los estudios de cada facultad se dividirán en tres periodos, que corresponderán respectivamente á tres grados académicos: estos grados son los de *bachiller*, *licenciado* y *doctor*.

CAPITULO SEGUNDO.

De la facultad de filosofía.

Art. 11. Constituirán el primer periodo de los estudios de la facultad de filosofía los correspondientes á la segunda enseñanza, concluidos los cuales se podrá aspirar al grado de *bachiller*.

Art. 12. Para los demas periodos, la facultad de filosofía se dividirá en las secciones siguientes:

1.^a De *literatura*.

2.^a De *administracion*.

3.^a De *ciencias fisico-matemáticas*.

4.^a De *ciencias naturales*.

Art. 13. En la *seccion de literatura* se estudiará:

1.^o Para el grado de *licenciado*, en cuatro años:

Lengua y literatura griegas.

Literatura general.

Literatura latina.

Literatura española.

Geografía astronómica, física y política.

Historia general.

Ampliacion de la filosofía con un resúmen de su *historia*.

Una lengua viva ademas de la francesa.

2.^o Para el grado de *doctor*, en dos años:

Lengua hebrea ó árabe.

Literatura moderna extranjera.

Ampliacion de la literatura española.

Historia de la filosofía.

Art. 14. En la *seccion de administracion* se estudiará:

1.^o Para el grado de *licenciado*, en cuatro años:

Economía política.

Estadística.

Geografía astronómica, física y política.

Historia general.

Derecho público, teoría de la administracion y derecho administrativo.

Una lengua viva además de la francesa.

2.º Para el grado de *doctor*, en dos años:

Derecho internacional é historia de los tratados.

Historia crítica y filosófica de España.

Art 15. En la *seccion de ciencias físico-matemáticas* se estudiará:

1.º Para el grado de *licenciado*, en cuatro años:

Lengua griega.

Algebra superior y geometría analítica.

Cálculos diferencial é integral con sus aplicaciones.

Mecánica.

Ampliacion de la física.

Química general.

Ampliacion de la química, parte inorgánica.

2.º Para el grado de *doctor*, en dos años:

Ampliacion de la química, parte orgánica.

Análisis química.

Física matemática.

Astronomía física y de observacion.

Art. 16. En la *seccion de ciencias naturales* se estudiará:

1.º Para el grado de *licenciado*, en tres años:

Lengua griega.

Ampliacion de la física.

Química general.

Mineralogía y nociones de geología.

Botánica.

Zoología.

Taxidermia.

2.º Para el grado de *doctor*, en tres años:

Organografía y fisiología vegetales.

Fitografía y geografía botánicas.

Anatomía comparada.

Zoonomía y zoografía de los animales vertebrados.

Zoografía de los invertebrados.

Geología y paleontología.

Iconografía botánica y zoológica.

Art. 17. No todos los establecimientos donde exista facultad de filosofía tendrán las cuatro secciones, ni el conjunto de materias asignadas á cada una, sino las que basten para las necesidades del país ó sean precisas como preparatorias de otros estudios.

CAPITULO TERCERO.

De la facultad de farmacia.

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la facultad de farmacia se necesita

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos, y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:

Química general.

Mineralogía y nociones de geología.

Botánica.

Zoología.

Art. 19. La carrera de farmacia abrazará, en sus tres periodos, el estudio de las materias siguientes:

- 1.º Para el grado de *bachiller*, en cuatro años:

Aplicaciones de la mineralogía, zoología y botánica á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente.

Farmacia químico-inorgánica.

Farmacia químico-orgánica.

- 2.º Para el grado de *licenciado*:

Práctica de las operaciones farmacéuticas y los principios generales de la análisis química, en un año.

Dos años de práctica privada en un establecimiento ú oficina de farmacia, el primero de los cuales podrá simultanearse con el anterior, ó sea quinto de la carrera.

Este grado autorizará para ejercer la farmacia en todo el reino y obtener los destinos ó cargos de la profesion que no requieran el de doctor.

- 3.º Para el grado de *doctor*, en dos años:

Ampliacion de la química.

Análisis química de aplicacion á las ciencias médicas.

Bibliografía, historia y literatura de las mismas ciencias.

CAPITULO CUARTO.

De la facultad de medicina.

Art. 20. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller de filosofía.
 2.º Haber estudiado y probado, en un año por lo menos, y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:

Química general.

Mineralogía y nociones de geología.

Botánica.

Zoología.

Art. 21. La carrera de medicina abrazará, en sus tres períodos, el estudio de las materias siguientes:

1.º Para el grado de *bachiller*, en cinco años:

Ampliación de la física y química en la parte aplicable á la medicina.

Ampliación de la historia natural en la parte aplicable á la medicina.

Anatomía humana general y descriptiva.

Fisiología.

Patología general.

Anatomía patológica.

Higiene privada.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar.

Patología quirúrgica.

Anatomía quirúrgica.

Operaciones, apósitos y vendajes.

Obstetricia.

Enfermedades propias de la niñez y del sexo femenino.

Patología médica.

Clinica de patología general.

Clinica especial quirúrgica, primer curso.

2.º Para el grado de *licenciado*, en dos años:

Clinica especial quirúrgica, segundo curso.

Clinica especial médica.

Clinica de partos y de enfermedades de la niñez y del sexo femenino.

Medicina legal.

Toxicología.

Higiene pública.

Moral médica.

Este grado autorizará para el ejercicio de las diversas partes de la medicina en todo el reino, y para obtener en los varios

ramos de la administracion pública los destinos que no exijan el de doctor.

3.º Para el grado de *doctor*, en dos años:

Ampliacion de la química.

Análisis química de aplicacion á las ciencias médicas.

Bibliografía, historia y literatura de las mismas ciencias.

Higiene pública aplicada á la ciencia del gobierno.

Las cuestiones médico-legales.

Art. 22. Además de la enseñanza de la medicina en los términos que expresa el artículo anterior, habrá otra que se distinguirá de ella en ser mas elemental, especialmente en la parte teórica, y que se denominará de segunda clase.

Art. 23. Para ser admitido á esta carrera se necesitará estar graduado de bachiller en filosofía.

Art. 24. Los estudios para obtener el título de médico de segunda clase durarán seis años, y abrazarán las materias siguientes:

Química general.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Anatomía general y descriptiva.

Fisiología.

Patología general y nociones de anatomía patológica.

Higiene privada.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar.

Patología y anatomía quirúrgicas.

Operaciones, apósitos y vendajes.

Obstetricia.

Patología médica.

Elementos de medicina legal, de toxicología y de higiene pública.

Clínica quirúrgica.

Clínica de partos.

Clínica y moral médicas.

Art. 25. El título de médico de segunda clase dará derecho para ejercer los diversos ramos de la medicina en todo el reino, y obtener las plazas, asi de medicina como de cirugía, que requieran solo el ejercicio de la profesion.

Por lo tanto, los médicos de segunda clase serán admitidos á

las oposiciones para aquellos destinos que no requieran grados académicos en los hospitales, hospicios y demas establecimientos de beneficencia; mas no podrán ser empleados en los correspondientes al ramo de sanidad, ó que tengan relacion con la administracion de justicia, sino á falta de médicos graduados.

Art. 26. No se concederá en caso alguno el título de médico de segunda clase sino al que hubiere seguido la carrera con las circunstancias que exige este plan, y en el modo y forma que el reglamento prescriba; necesitándose ademas tener veinte y dos años cumplidos.

Art. 27 El reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá permitir el ejercicio de la sangría y demas operaciones de la cirugía menor: seguirán entretanto en vigor las disposiciones vigentes sobre este punto; pero desde 1.º de enero de 1854, cesarán de ser válidas las certificaciones de práctica y estudios privados que dieren los profesores que en la actualidad estén autorizados al efecto, debiendo obtener del gobierno nueva autorización.

CAPITULO QUINTO.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 28. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia, se necesita:

1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.

2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos, y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:

Literatura general.

Literatura latina.

Literatura española.

Ampliacion de la filosofía con un resumen de su historia.

Art. 29. La carrera de jurisprudencia abrazará en sus tres períodos el estudio de las materias siguientes:

1.º Para el grado de *bachiller*, en cuatro años:

Lengua griega.

Prolegómenos del derecho.

Historia elemental del derecho romano.

Instituciones del derecho romano.

Historia é instituciones del derecho civil de España.

Derecho mercantil español.

Derecho penal español.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y el particular de España.

Economía política.

2.º Para el grado de *licenciado*, en tres años.

Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.

Derecho público, teoría de la administración y derecho administrativo.

Ampliación del derecho español civil y penal.

Teoría de los procedimientos judiciales.

Práctica forense.

Este título dará derecho para ejercer la abogacía en todo el reino.

5.º Para el grado de *doctor*, en un año.

Filosofía del derecho.

Legislación comparada.

Derecho internacional é historia de los tratados.

CAPITULO SEXTO.

De la facultad de teología.

Art. 50. Para ser admitido al estudio de la teología se necesita:

1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.

2.º Haber cursado y probado en un año por lo menos, y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:

Literatura general.

Literatura latina.

Literatura española.

Ampliación de la filosofía con un resumen de su historia.

Art. 51. La carrera de teología abarazará en sus tres periodos el estudio de las materias siguientes:

1.º Para el *grado de bachiller*, en cuatro años:

Fundamentos de la religion.

Lugares teológicos.

Instituciones de teología dogmática.

Teología moral y pastoral.

Oratoria sagrada.

2.º Para el *grado de licenciado*, en tres años:

Sagrada Escritura.

Lengua hebrea.

Elementos de historia eclesiástica.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y el particular de España.

Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.

Lengua griega, primer curso.

3.º Para el *grado de doctor*, en un año :

Bibliografía sagrada.

Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.

Estudios apologeticos de la religion.

Lengua griega, segundo curso.

TITULO IV.

De los estudios especiales.

Art. 52. Se dividen los estudios especiales en los que son necesarios para varias profesiones cuyo ejercicio requiere la autorizacion del gobierno, y en los que habilitan para otras cuyo ejercicio no exige aquella autorizacion.

Los primeros han de hacerse con sujecion al plan establecido para cada carrera; los segundos pueden seguirse á voluntad del que los emprenda.

Art. 53. Las materias que constituyen cada estudio especial, el orden con que ha de hacerse y las condiciones de los alumnos, se determinarán por decretos ó reglamentos particulares.

Art. 54. Los estudios especiales que en la actualidad no se hallen establecidos, se irán planteando sucesivamente segun lo permitan las circunstancias y requieran las necesidades del pais.

TITULO V.

De la forma en que han de hacerse los estudios en los establecimientos públicos.

Art. 55. Los reglamentos determinarán las materias que ha de abrazar cada curso, y el orden con que deban estudiarse.

Art. 56. Cuando una materia fuere objeto de enseñanza en

dos cursos diferentes, los reglamentos señalarán también la parte que deba comprender cada curso.

Art. 37. Los cursos académicos se abrirán en todos los establecimientos el 1.º de octubre, y terminarán el 31 de mayo: al día siguiente principiarán los exámenes.

Exceptúanse los establecimientos de segunda enseñanza, en los cuales los cursos durarán, para las materias de la misma, desde 1.º de setiembre hasta 15 de junio.

Art. 38. Todas las asignaturas, excepto las que expresamente se señalen en los reglamentos, se explicarán por textos.

Art. 39. Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en las listas que al efecto publique el gobierno, formadas del modo que previene el real decreto de 11 de agosto de 1849. Mientras no llegue este caso, servirán los textos que anualmente designe el Real Consejo de instrucción pública, no debiendo pasar de tres el número de obras señaladas para cada asignatura.

Art. 40. Los libros de texto de las asignaturas de derecho romano y canónico en la facultad de jurisprudencia, y de las que han de estudiarse en los cuatro primeros años de teología, excepto la oratoria sagrada, estarán escritos necesariamente en latin.

Cuando no los hubiere en este idioma, el gobierno procurará que se escriban.

Art. 41. En lo sucesivo no se declarará útil para la enseñanza ni se recomendará por el gobierno, ninguna obra fuera de las incluidas en las listas de textos.

Art. 42. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprenda el anterior. Exceptúanse los estudios de segunda enseñanza, en los cuales el reglamento determinará las asignaturas que deberán repetirse en el caso de no haberse obtenido en ellas aprobacion.

Art. 43. Los exámenes serán públicos, y los reglamentos determinarán la forma en que hayan de hacerse.

Art. 44. Se prohíbe toda simultaneidad, abono, permuta y dispensa de años escolásticos, sea cual fuere el motivo en que se funde la solicitud; y la direccion general de instrucción pública no dará curso á ninguna instancia que tenga este objeto.

TITULO VI.

De los grados y titulos académicos y de escuela.

Art. 43. Para obtener los grados académicos se necesitará haber hecho los estudios señalados en este plan para cada uno en las respectivas facultades, ser aprobado en los exámenes y ejercicios que prescriba el reglamento y pagar los derechos que en el mismo se expresen.

Art. 46. El grado de *bachiller* será absolutamente preciso para matricularse en el curso siguiente al que habilite para recibirlo en cada facultad; y sin el grado de *licenciado* no se admitirá tampoco á la matricula del primer año de los estudios necesarios para el de *doctor*.

Art. 47. Para optar á los grados de bachiller y de licenciado, será preciso haber obtenido, al menos, dos notas de *bueno* en los cursos correspondientes á cada uno de ellos: exceptuase el de licenciado en farmacia, que solo exigirá dicha nota en el curso oral que se le asigna ademas de los dos años de práctica privada.

No se optará tampoco el grado de doctor sin haber obtenido una nota de *sobresaliente* en el curso ó cursos que para él se exigen.

El que no reuniere las notas arriba expresadas estudiará, antes de recibir el grado correspondiente, otro año mas para repetir las materias en que hubiere sacado nota inferior á la de bueno ó sobresaliente, segun los casos.

Art. 48. Los grados de bachiller y licenciado se conferirán únicamente en las universidades donde exista la facultad á que corresponda el grado que se reciba.

Exceptuase el de bachiller en filosofia, cuyos ejercicios podrán hacerse en los institutos de primera clase.

Art. 49. El grado de doctor en todas las facultades se conferirá únicamente en Madrid.

Art. 50. La investidura del grado de bachiller se hará por el decano, espidiéndose el titulo por el rector de la universidad.

Art. 51. La investidura del grado de licenciado se hará por los rectores de las universidades, y el título se expedirá por la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 52. La investidura del grado de doctor se hará por el ministro, que podrá delegar este cargo en un alto funcionario del ramo. El acto será solemne y á claustro pleno.

El título de este grado se expedirá por el ministro.

Art. 53. Los estudios especiales no están sujetos á la recepción de grados, mas á la conclusión de los que requieren para su ejercicio una autorización expresa del gobierno, se expedirán títulos que habiliten para este ejercicio, previos los actos que se prefijen en los reglamentos.

Art. 54. Los graduados que procedan del extranjero, para incorporar sus títulos en las universidades de España, habrán de acreditar que han hecho los estudios y ganado los cursos que en este plan se exigen, con la estension en él señalada; y si les faltasen algunas materias ó años, completarán uno y otro, sujetándose siempre á las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos públicos del reino. Para cada caso será necesaria una autorización especial del gobierno, oyendo al real Consejo de Instrucción pública.

Art. 55. Mientras no se organicen los establecimientos de enseñanza de Ultramar en completa uniformidad con los de la Península, podrán incorporarse en las universidades, por disposiciones especiales del gobierno, los estudios de segunda enseñanza y de facultad hechos en aquellos establecimientos, y los grados recibidos en ellos, teniendo en cuenta el orden, estension y naturaleza de los estudios hechos en Ultramar y lo que en este plan se determina.

Art. 56. Me reservo conceder una habilitación temporal ó perpétua, solamente para ejercer sus respectivas profesiones en estos reinos, á los profesores extranjeros que soliciten aquella gracia, siempre que acrediten tener los requisitos siguientes:

- 1.º Probar la validez de sus títulos.
- 2.º Haber ejercido dicha profesion, antes de establecerse en España, durante seis años por lo menos.
- 3.º Pagar la cantidad que se les señale, y que no podrá pasar nunca de los derechos que se exijan por el mismo título en los establecimientos del reino.

En todos los casos será necesario que preceda el dictámen del real Consejo de Instrucción pública.

TITULO VII.

De los premios y recompensas á los alumnos.

Art. 57. Se concederán todos los años premios á los cursantes de institutos y universidades que, declarados sobresalientes en los exámenes ordinarios de fin de curso, los obtengan por medio de oposicion.

Art. 58. Estos premios serán ordinarios y extraordinarios.

Art. 59. Los ordinarios, que consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la facultad respectiva, se conferirán en razon de uno por cada seis discípulos que saquen la nota de sobresaliente en los exámenes de fin de curso en cada año de la carrera.

Art. 60. Los extraordinarios consistirán, observándose igual proporcion, en la dispensa del depósito para los grados de bachiller y de licenciado, y en un título especial; y para el segundo año de anatomía, en una obra de esta asignatura, ó en una caja de instrumentos de diseccion, cuyo valor sea de 500 rs. vn.

Art. 61. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 62. Para optar á los premios ordinarios ó al extraordinario de anatomía, se necesita haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del mismo curso; y no se podrá optar á los extraordinarios sin haber obtenido en los estudios que requiere el grado de bachiller la nota de sobresaliente en tres cursos por lo ménos, y en dos de los que exige el de licenciado.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

De los establecimientos públicos.

CAPITULO PRIMERO.

De los establecimientos públicos en general.

Art. 63. Son establecimientos públicos de enseñanza los que en todo ó en parte se sostienen con fondos ó rentas destinadas

á instruccion pública y están dirigidos exclusivamente por el gobierno.

Art. 64. Son fondos destinados á la instruccion pública:

- 1.º Los créditos que con este objeto se concedan anualmente en el presupuesto general del Estado.
- 2.º Los productos de los bienes que posea cada establecimiento con destino á la enseñanza.
- 3.º Las cuotas comprendidas, para cubrir esta atencion, en los presupuestos provinciales y municipales.
- 4.º Las retribuciones que por razon de matriculas, inscripciones, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, títulos, grados ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 65. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividen en universidades, institutos, colegios y escuelas especiales.

CAPITULO SEGUNDO.

De las universidades.

Art. 66. Son universidades los establecimientos públicos de enseñanza en que se estudian una ó mas facultades, ademas de la de filosofia, y se confieren grados académicos.

Art. 67. Las universidades del reino serán diez; una central y nueve de distrito.

La central existirá en Madrid.

Las de distrito en los puntos siguientes:

Barcelona.

Granada.

Oviedo.

Salamanca.

Santiago.

Sevilla.

Valencia.

Valladolid.

Zaragoza.

El reglamento marcará el distrito de cada universidad.

Art. 68. En la universidad central se enseñarán todas las facultades, y solo en élla se harán los estudios del tercer período de las mismas, ó sea los necesarios para el grado de doctor.

Art. 69. En las universidades de distrito habrá las facultades que por un decreto especial se determinen.

CAPITULO TERCERO.

De las Academias.

Art. 70. En las universidades habrá academias donde puedan tener los escolares conferencias sobre puntos relativos á los estudios de aplicacion inmediata al ejercicio de sus respectivas profesiones. Estas academias, que se establecerán, ya en las mismas facultades, ya agregadas á ellas, segun pareciere conveniente al gobierno, y en la forma y tiempo que determine, estarán en todo caso sujetas al régimen académico, y recibirán del gobierno sus estatutos y reglamentos.

Art. 71. Hasta recibir el titulo de licenciado no podrán los escolares pertenecer á ninguna corporacion científica ni literaria fuera de la universidad.

CAPITULO CUARTO.

De los institutos.

Art. 72. Son institutos los establecimientos públicos en que se da la segunda enseñanza.

Art. 73. Los institutos serán de primera ó segunda clase. Pertenecerán á la primera aquellos en que se dé completa la segunda enseñanza, y á la segunda, aquellos en que solo se dé una parte de ella.

Art. 74. Los institutos se dividen tambien, respecto á la procedencia de sus fondos, en provinciales y locales.

Son provinciales los que se sostienen con fondos de la provincia en lo que no basten sus propias rentas.

Son locales los que se sostienen con fondos municipales en la parte que no basten sus propios recursos.

Art. 75. Los estudios especiales, cuyo establecimiento puede ser particularmente necesario en algunas provincias por la industria peculiar que constituya su riqueza, por los hábitos de sus habitantes ú otras causas, formarán siempre parte de los institutos de primera clase, agregándose á ellos y constituyendo juntos una sola escuela.

Art. 76. Un decreto especial, redactado en vista de los datos que hubiere reunido el gobierno, determinará lo que correspon-

da respecto de los actuales institutos, así provinciales como locales, señalando los que hayan de subsistir y su clase y los que deban quedar suprimidos.

Art. 77. No podrá crearse en lo sucesivo ningún instituto local sin que se acredite hallarse asegurados con bienes propios las dos terceras partes al menos de sus gastos, y sin la conformidad de la diputación provincial.

Art. 78. La provincia donde hubiere universidad tendrá obligación de costear un instituto de primera clase; pero el gobierno se encargará de satisfacer sus gastos siempre que la misma provincia se convenga en entregar una cantidad alzada proporcionada á dichos gastos, comprendiéndose en ella el producto de las memorias y fundaciones que puedan aplicarse á este objeto.

CAPITULO QUINTO.

De los colegios.

Art. 79. En todo instituto habrá un colegio de internos que formará parte del mismo establecimiento, siempre que sea posible: cuando no lo fuere, podrá encomendarse á una empresa particular, pero bajo la inspección del gobierno.

Art. 80. En las poblaciones donde hubiere universidad y existiesen bienes correspondientes á suprimidos colegios, ó bajo otra forma cualquiera, aplicables á este objeto, se crearán colegios reales de segunda enseñanza, agregándolos al instituto para que formen juntos un solo establecimiento. La creación de estos colegios reales y la aprobación de sus estatutos se hará por medio de un real decreto.

Art. 81. Cuando las circunstancias lo permitan, se establecerán colegios reales de facultad ó superiores, agregados á las universidades, siempre que por fundaciones particulares se les constituyan rentas suficientes para su sostenimiento. La creación de estos colegios se hará también por un real decreto.

CAPITULO SEXTO.

De las escuelas especiales.

Art. 82. Son escuelas especiales los establecimientos públicos en que se hacen los estudios que llevan el mismo nombre.

Art. 83. Dependén del ministerio de Instrucción pública las escuelas especiales siguientes:

- La de ingenieros de caminos, canales y puertos.
- La de ingenieros de minas.
- La de arquitectura.
- La preparatoria para las anteriores.
- La superior de pintura, escultura y grabado.
- Las provinciales de bellas artes.
- El Conservatorio de artes.
- Las escuelas de veterinaria.
- Las de comercio.
- El Conservatorio de música y declamación.

Estos establecimientos recibirán toda la estension que requiera el objeto de su instituto, reformándose sus respectivos reglamentos en lo que fuere necesario.

Art. 84. Además de las escuelas ya establecidas que se expresan en el artículo anterior, se crearán sucesivamente las que puedan proporcionar los conocimientos necesarios para el fomento de la agricultura, de la industria, de las artes y del comercio, para perfeccionarse en la literatura y para el buen desempeño de diversos cargos públicos que no tienen señalada una carrera previa de estudios.

CAPITULO SETIMO.

De los seminarios conciliares.

Art. 85. Los estudios que pueden darse en los seminarios conciliares son los de la segunda enseñanza, y los de la facultad de teología.

Estos estudios se fijarán para cada seminario por el respectivo diocesano, con conocimiento del gobierno, y habida consideración á sus medios y demás circunstancias.

Art. 86. Para que los mismos estudios puedan producir efectos académicos y servir á la obtencion de grados y títulos correspondientes, será indispensable que en los seminarios se hagan por el órden y en el tiempo que prescriban los planes y reglamentos vigentes, y que además se sigan los programas y libros de texto designados por el gobierno.

Art. 87. Los alumnos de los seminarios están exentos de exa-

minarse en universidad ó instituto para la aprobacion anual de los cursos; pero quedan sujetos á los ejercicios que prescriban los reglamentos en la percepcion de los grados académicos; y ademas, respecto de los estudios de segunda enseñanza, siempre que intenten ser admitidos en los institutos para continuar en ellos su carrera, ó recibirse de bachilleres en filosofia, deberán sufrir un exámen prévio sobre cada una de las asignaturas que hubieren cursado.

Art. 88. Todo seminario conciliar se reputa incorporado á la universidad de su distrito para los efectos académicos de los estudios que en él se hicieren. A este fin los rectores ó gefes de los mismos pasarán todos los años al de la universidad respectiva, quince dias despues de cerrada la matricula, una relacion circunstanciada de los alumnos que se hubieren matriculado en ellos, y quince dias despues de concluido el curso otra de los exámenes hechos, con la nota ó censura obtenida por cada seminarista.

Art. 89. El que no estuviere inscrito en estas listas, no disfrutará de los beneficios del plan de estudios, ni podrá optar á los grados académicos.

Art. 90. La gracia concedida en los artículos anteriores á los que estudiaren en los seminarios conciliares, se limita á los seminaristas, á los fúmalos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal de que vivan en los seminarios sujetos á su disciplina interior. Los que sin ser internos, quisieren hacer sus estudios en los seminarios, podrán verificarlo; pero no les aprovechará para carrera alguna ni para obtener grados.

TITULO II.

De los establecimientos privados.

Art. 91. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de colegios, liceos ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de instituto.

Art. 92. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos, son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion. Los correspondientes á facultad y los especiales deben hacerse en los establecimientos públicos

dirigidos por el gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 95. Para abrir un establecimiento privado, de cualquiera clase que fuere, ya se limite á las materias de segunda enseñanza, ya se extienda á otras, ya tenga un objeto especial, es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser mayor de 25 años.
- 2.^a Haber obtenido autorización especial del gobierno, oído previamente el Consejo de instrucción pública.
- 3.^a Depositar la cantidad de 6,000 rs. si el establecimiento abrazase la segunda enseñanza completa, y 5,000 rs. si se concretare á la incompleta ó fuere solo especial. Si el establecimiento perteneciere á una sociedad, será el gerente de ella quien haya de cumplir estas condiciones, en la inteligencia de que la misma sociedad ha de estar autorizada por el gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 94. Para obtener la autorización deberá el empresario ó gerente presentar al gobierno:

- 1.^o Su fé de bautismo.
- 2.^o Un testimonio de buena conducta dado por el alcalde y el cura párroco de todos los pueblos donde hubiere tenido su domicilio durante los tres últimos años.
- 3.^o El programa de los estudios que ha de abrazar el establecimiento, acompañado del reglamento interior del mismo.
- 4.^o Las señas del local donde intente colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.
- 5.^o Una persona que haga de director.
- 6.^o Justificación de tener todos los medios materiales necesarios para la enseñanza que intente establecer.

Art. 95. Para ser director de un establecimiento privado se requiere:

- 1.^o Ser español y mayor de 25 años.
- 2.^o Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.
- 3.^o Haber recibido el grado de licenciado en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía.
- 4.^o Vivir en el mismo establecimiento.
- 5.^o Tener á su cargo alguna enseñanza.

Art. 96. Podrá ser director el mismo empresario, siempre

que reuna las circunstancias que el anterior artículo requiere.

Art. 97. Nadie podrá enseñar en establecimiento privado una asignatura académica cualquiera sin tener para la misma el correspondiente título de regente de segunda clase.

Escéptúanse los licenciados en las correspondientes secciones de la facultad de filosofía.

Art. 98. Los profesores y demas empleados en los establecimientos privados deberán tener el certificado de moralidad y buena conducta que se exige á los empresarios y directores; y tanto para estos como para aquellos cargos, quedan escludos los que en virtud de senténcia judicial hubieren sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 99. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, respecto á estudios académicos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se prescriba para los institutos, y no podrán adoptar otros libros de texto que los autorizados por el gobierno para los establecimientos públicos.

Art. 100. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimientos privados no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, prévio exámen anual en la forma que establecerá el reglamento, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 101. La incorporacion de los colegios privados se hará en el instituto de la respectiva provincia, si le hubiere; y cuando no le haya, en el de la provincia mas inmediata correspondiente al mismo distrito universitario.

Art. 102. Las corporaciones permitidas por las leyes que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza, deberán obtener para ello autorizacion espresa del gobierno; el cual exigirá los requisitos que estime convenientes, con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

Estos establecimientos se considerarán siempre como privados.

Art. 103. Todo establecimiento privado está bajo la vigilancia del gobierno, el cual, mediando causas graves y oido el Consejo de Instruccion pública, podrá suspenderlo ó cerrarlo.

TITULO III.

De la enseñanza doméstica.

Art. 104. Los dos primeros años de la segunda enseñanza podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de los niños bajo las condiciones siguientes :

1.^a Tener el alumno la edad señalada para princiar el estudio de la segunda enseñanza.

2.^a Matricularse en el instituto de la misma provincia cuando le haya en ella; y cuando no le hubiere, en el de la provincia mas inmediata correspondiente al mismo distrito universitario, pagando de una vez los derechos de matricula de cada curso.

3.^a Estudiar por los libros de testo que esten señalados para los establecimientos públicos.

4.^a Sujetarse al exámen y prueba de estos estudios en el modo y forma que prescriba el reglamento.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TITULO I.

Del profesorado en general.

Art. 105. El profesorado público constituye una carrera distinguida, dentro de la cual los profesores ascienden en sus respectivas clases del modo que se dirá mas adelante.

Ademas, los méritos contraídos por los catedráticos en la enseñanza serán recompensados con plazas correspondientes en las demas carreras del Estado, en las cuales Me propongo premiar debidamente sus servicios.

Art. 106. El cargo de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo, destino ó cargo activo que tenga sueldo del Estado ó requiera asistencia personal que perjudique al cumplimiento de las obligaciones de la enseñanza.

Art. 107. Los catedráticos propietarios no podrán ser removidos sino por justa causa probada en expediente gubernativo, y oído previamente el Real Consejo de Instrucción pública.

Tampoco podrán ser trasladados de un establecimiento á otro, aunque sea de igual clase, sino á petición suya ó por justa causa consignada en expediente gubernativo, y oída la sección de gobierno del mismo Real Consejo.

Art. 108. El catedrático de facultad que fuere separado de su cátedra tendrá opción á los derechos que la ley concede á los empleados civiles, á no ser que la separación sea por ejecutoria de los tribunales en que se disponga otra cosa.

Art. 109. Los catedráticos de toda clase tienen derecho á jubilación, la cual les será pagada por los fondos de que estuvieren cobrando el sueldo como activos al tiempo de retirarse del servicio.

Art. 110. A los catedráticos jubilados que cobren sueldo del Estado se les clasificará del propio modo que á los demás empleados civiles; pero á los que dependan de fondos provinciales ó municipales no se les abonará sino el tiempo que hubieren servido en establecimientos respectivamente de la misma clase.

Art. 111. Los catedráticos podrán ejercer cualquiera profesión que no desdiga del lustre de tan distinguido cuerpo; pero les está prohibido enseñar en establecimientos privados sin expresa licencia del gobierno dada anualmente y para un solo establecimiento.

TITULO II.

Del nombramiento de los catedráticos.

Art. 112. Los catedráticos de todos los establecimientos públicos de enseñanza son nombrados por Mí de la manera y con los requisitos que á continuación se expresan.

CAPITULO PRIMERO.

De los catedráticos de facultad.

Art. 113. Para ser nombrado catedrático de facultad se requiere:

1.º Ser español.

- 2.º Tener de edad 24 años cumplidos.
 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
 4.º Ser doctor en las facultades de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, y licenciado al menos en la de filosofía.
 5.º Poseer el título de regente de primera clase, obtenido en la forma que el reglamento determine.
 6.º Hacer oposicion á la cátedra que se pretende y ser propuesto por el Tribunal de censura.

La oposicion habrá de verificarse precisamente en Madrid.

Art. 114. Se exceptúan del requisito de la oposicion:

- 1.º La mitad de las cátedras de facultad en la universidad de Madrid.
 2.º La mitad de las cátedras de las facultades de filosofía en las universidades de distritos.

Art. 115. La mitad de las cátedras que vagen en la universidad de Madrid se proveerá por eleccion del gobierno entre los catedráticos propietarios de las demas universidades que lo soliciten y pertenezcan á la misma facultad, siempre que hayan obtenido su cátedra por oposicion, lleven al menos tres años de servicio en ella y pasen á explicar la misma asignatura.

Art. 116. La mitad de las cátedras que vagen en las facultades de filosofía de las provincias, se proveerá tambien por eleccion del gobierno entre los catedráticos de instituto agregado á universidad que tengan los cinco primeros requisitos del artículo 114 y lo soliciten, siendo ademas indispensable haber obtenido su plaza por oposicion ó proceder de la escuela normal, llevar tres años de servicio en la cátedra que dejen y pasar á explicar asignatura de la seccion á que pertenezcan.

Art. 117. Las solicitudes de los aspirantes que se hallen en el caso de los dos artículos anteriores se pasarán al real Consejo de instruccion pública, el cual, con presencia de los antecedentes de cada interesado, hará la propuesta que estime más justa y conveniente.

Art. 118. Por circunstancias extraordinarias particulares de aptitud y mérito científico singular que concurran en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el gobierno concederle una cátedra de los estudios posteriores á la licenciatura, sin sujetarle al concurso, previa formacion de expediente, oyendo al real Consejo de instruccion pública.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los catedráticos de Instituto.

Art. 119. Para ser nombrado catedrático de instituto se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 22 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en filosofía.
- 5.º Poseer el título de regente de segunda clase para la asignatura á que se aspire, obtenido en la forma que determine el reglamento. Este título no será necesario si se tiene el de licenciado en filosofía, el cual servirá para todas las asignaturas que abrace la facultad respectiva.

Art. 120. Respetándose los derechos adquiridos por las disposiciones que han regido hasta aquí, se harán los nombramientos para las cátedras de instituto no agregado á Universidad en el orden y forma siguientes:

1.º Los alumnos de la escuela normal de filosofía serán preferidos siempre para las vacantes que ocurran, colocándose en ellas sin necesidad de oposicion y con sujecion al título y número que hubieren obtenido al salir de dicha escuela.

2.º A falta de los expresados alumnos se proveerá la vacante por oposicion entre los que tengan los requisitos que expresa el artículo anterior.

La oposicion se hará en Madrid, ó en donde determine el gobierno.

3.º Los catedráticos de religion serán nombrados libremente por el gobierno de entre los eclesiásticos que tengan título de licenciado en teología, ó en su defecto el de regente de segunda clase para esta asignatura.

Art. 121. Las vacantes de los institutos agregados á las universidades de distrito se proveerán á propuesta del real Consejo de instruccion pública entre los catedráticos de instituto provincial que lo soliciten y tengan título de regente de segunda clase para la asignatura á que aspiren.

Art. 122. Las vacantes del instituto agregado á universidad de Madrid se proveerán igualmente á propuesta del mismo Con-

sejo entre los catedráticos de los institutos agregados á las demas universidades que lo soliciten y tengan el título correspondiente, siempre que hayan obtenido su cátedra por oposicion ó procedan de la escuela normal.

Art. 123. El gobierno podrá, cuando lo tenga por conveniente, ascender á los catedráticos de instituto provincial de un establecimiento á otro donde gocen mayor sueldo, y los de instituto local á instituto de provincia de última clase, siempre que tengan tambien el título correspondiente.

Art. 124. Los catedráticos de lenguas vivas no necesitarán mas requisitos que la edad y el título de regenté de segunda clase. Su nombramiento se hará siempre por oposicion en la universidad del distrito.

CAPITULO TERCERO.

De los catedráticos de escuelas especiales.

Art. 125. En los decretos orgánicos de las escuelas especiales se determinarán los requisitos, circunstancias y demas que sea necesario para el nombramiento de los catedráticos de las mismas.

CAPITULO CUARTO.

De la escuela normal de filosofía.

Art. 126. Habrá en Madrid una escuela normal de filosofía, con el fin de formar profesores para los institutos, y tambien para las escuelas especiales cuyos reglamentos lo exijan.

Art. 127. La enseñanza de la escuela normal, para los que deseen tomar el grado de licenciado, durará el tiempo necesario para la recepcion de este grado, espidiéndoseles gratis el título cuando, concluida la carrera, hayan sido aprobados en los exámenes correspondientes al mismo grado.

Art. 128. Todos los años abrirá el gobierno un concurso, señalando el número de alumnos que han de ingresar en la escuela normal.

Los que se presenten habrán de tener el título de bachiller en filosofía.

Art. 129. Los alumnos de la escuela normal percibirán 4,000 rs. de pension durante los años de su enseñanza.

Art. 130. Los mismos alumnos, conforme vayan saliendo de la escuela, recibirán un número que fije el orden de su colocacion en las vacantes que ocurran en su respectiva facultad. Los que correspondan á la misma promoción recibirán dicho número con arreglo á la clasificacion que hagan de ellos los profesores de la escuela.

Art. 131. Todo alumno de la escuela normal que fuere clasificado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, seguirá gozando la pension, y quedará obligado á servir en los establecimientos de instruccion pública á que le destine el gobierno las ayundantías y sustituciones de la facultad de filosofia hasta que sea colocado.

Art. 132. Los alumnos de la escuela normal estarán obligados á servir en el profesorado durante diez años por lo menos despues de haber salido del establecimiento. El que antes de tiempo abandonare la carrera perderá todo derecho, y se le recogerán sus títulos.

Art. 133. Un reglamento especial determinará todo lo relativo á la escuela normal de filosofia.

TITULO III.

De los sustitutos.

Art. 134. Queda suprimida la clase de agregados creada por los últimos planes de estudios. El gobierno tendrá presentes á estos profesores para colocarlos en las ayudantías, bibliotecas, secretarías y otros destinos que tengan analogía con los conocimientos y aptitud de que hubieren dado respectivamente pruebas en el desempeño de sus cargos.

Art. 135. El gobierno podrá tambien colocar, sin necesidad de oposicion, pero siempre á consulta del real Consejo de Instruccion pública, en cátedras de facultad de las universidades de distrito, de instituto ó especiales, á los agregados que reunan las circunstancias siguientes:

- 1.ª Tener las cualidades requeridas para ser catedrático en el establecimiento donde se intente colocarlos.
- 2.ª Haber servido dura cinco años el cargo de agregado,

ó dos en el caso de haber hecho oposición a una cátedra y sido propuesto en la terna, ó desempeñado por el mismo tiempo una cátedra con aceptación.

Art. 156. Se contará á los agregados el tiempo que antes de ser nombrados para este destino hubieren servido en otros de la enseñanza, siempre que el Consejo considere estos últimos como superiores, ó al menos equivalentes en importancia al de agregado.

Art. 157. En las vacantes de cátedras y en las ausencias y enfermedades de los catedráticos serán sustituidos estos conforme á las reglas siguientes:

1.^a En la facultad de filosofía y en los institutos agregados á universidad habrá un número de sustitutos correspondiente á las necesidades de cada establecimiento. Estos cargos serán desempeñados por los alumnos de la escuela normal de filosofía, que despues de haber concluido sus estudios no hayan podido ser colocados por falta de vacantes.

2.^a En las facultades de medicina y farmacia se haran las sustituciones por los profesores encargados de auxiliar á los catedráticos en sus explicaciones prácticas. El ingreso en estas plazas, el número de las que ha de haber en cada facultad y los deberes respectivos de los que hubieren de desempeñarlas, serán consignados en el reglamento ó en disposiciones especiales.

3.^a En las facultades de teología y jurisprudencia se harán las sustituciones por profesores que nombrará el gobierno. El pago y las obligaciones de estos sustitutos se señalarán en el reglamento.

4.^a En los institutos provinciales y locales, el director nombrará á los que hayan de sustituir á los catedráticos, debiendo preferir, siempre que sea posible, á los profesores que tengan el título de regentes de segunda clase.

Art. 158. En las facultades que tengan bibliotecario particular, será obligación del que desempeñare este cargo sustituir á los catedráticos de las asignaturas que se le designen.

TÍTULO IV.

Del sueldo de los catedráticos.

Art. 159. El sueldo de los catedráticos de instituto no bajará de 5,000 rs. ni pasará de 12,000, según la asignatura que

désenpeñen y la población en que se halle el establecimiento.

Art. 140. Todos los catedráticos de facultad serán inscritos en un cuadro general, formando escala, con derecho á ir subiendo y ganando sueldo por dos conceptos diferentes.

1.º Antigüedad en la enseñanza.

2.º Categoría en la carrera.

Art. 141. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos á 18,000 rs. cada uno.

Cincuenta á 16,000.

Ochenta á 14,000.

Todos los demás á 12,000.

Art. 142. La categoría en la carrera estará constituida por tres diversas clases en que se dividirán los catedráticos, á saber: de *entrada*, de *ascenso* y de *término*.

A los de entrada corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de ascenso las dos sextas partes.

A los de término la otra sexta parte.

Art. 143. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil al catedrático de ascenso.

Ocho mil al catedrático de término.

Art. 144. Los catedráticos de facultad disfrutarán en Madrid de 4,000 rs. de sueldo, además del que les corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 145. Las categorías se conferirán por el gobierno á propuesta del real Consejo de Instrucción pública en la forma que determine el reglamento.

Art. 146. No se podrá pasar á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido cinco años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.

Art. 147. El ascenso en categoría no llevará consigo variación de cátedra. Permanecerán siempre en la misma asignatura los catedráticos; y si alguno deseara mudar de enseñanza ó de universidad, lo solicitará del gobierno, el cual decidirá, oído en el primer caso el Consejo de Instrucción pública.

Art. 148. Los catedráticos y sustitutos percibirán, además

de sus sueldos y haberes, la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de exámen por curso anual y grados académicos.

Art. 149. Los catedráticos de las escuelas especiales tendrán los sueldos que les señalen sus respectivos reglamentos,

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO I.

Administración general.

Art. 150. La direccion y gobierno supremo de la instruccion pública, en todos los ramos, corresponde al Rey por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Ar. 151. Habrá un real Consejo de Instruccion pública, cuya organizacion y atribuciones estarán siempre determinadas por un decreto especial.

Art. 152. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, nombrará el gobierno inspectores, cuyo número, atribuciones y sueldo ó dietas, se determinarán también por un real decreto.

Art. 153. Los gobernadores de las provincias, en virtud de la facultad que les concede el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, tendrán también el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivos territorios.

Art. 154. Los mismos gobernadores podrán presidir, cuando lo tengan por conveniente, todos los actos públicos que celebren los establecimientos de enseñanza; pero no los que sean puramente académicos y tengan relacion con los estudios, ejercicios literarios, colacion de grados, disciplina y gobierno interior de las escuelas. En el primer caso el gefe del establecimiento ocupará el lugar preferente á su lado.

TITULO II.

Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 155. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los rectores respectivos cuyas órdenes obedecerán todos los profesores y empleados en ellas.

Art. 156. Los rectores serán nombrados por Mi entre los catedráticos de término ó de ascenso, ó entre cualesquiera otros individuos que hayan desempeñado ó desempeñen en la administracion pública destinos iguales ó superiores en categoría al rectorado. Los rectores tendrán un sueldo correspondiente á su categoría y á la importancia de sus funciones.

Art. 157. Todo profesor que fuere nombrado rector, dejará de ser catedrático.

Art. 158. Al frente de cada facultad habrá un decano nombrado por Mi de entre los catedráticos de la misma, oyendo previamente al rector. Durará tres años, y podrá ser indefinidamente reelegido.

Art. 159. Será atribucion del decano dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 160. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 161. La reunion de los doctores residentes en el punto donde exista universidad, sea cual fuere la facultad á que pertenezcan, formará el claustro general de la misma.

Art. 162. El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 163. Habrá un secretario general de la universidad, que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 164. Cada facultad tendrá tambien un secretario, que lo será el catedrático mas moderno.

Art. 165. Los institutos tendrán un director nombrado por el gobierno, pudiendo serlo uno de los catedráticos.

Art. 166. La reunion de todos los catedráticos del instituto formará el claustro del mismo.

Art. 167. Todo instituto tendrá un secretario. En los provinciales y locales lo será uno de los catedráticos elegidos por la junta inspectora. En los agregados á universidad determinará el gobierno lo que convenga respecto de este punto, oído previamente el rector.

Art. 168. Habrá en cada instituto provincial y local una junta inspectora nombrada por el gobierno.

Art. 169. En toda universidad é instituto habrá un consejo de disciplina para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y alumnos.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 170. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en palacio á 23 de agosto de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo que se dispone en el plan de estudios que he tenido á bien aprobar en este dia, de acuerdo con lo que me ha propuesto mi consejo de ministros, he venido en hacer la designacion de las facultades que han de enseñarse en las universidades de distrito, en la forma siguiente:

En la universidad de Barcelona se enseñaran las facultades de filosofia, medicina, farmacia y jurisprudencia.

En la de Granada las de filosofia, medicina de segunda clase, farmacia y jurisprudencia.

En la de Oviedo las de filosofia, jurisprudencia y teología.

En la de Santiago las de filosofia, medicina de segunda clase y jurisprudencia.

En la de Salamanca las de filosofia, medicina de segunda clase y jurisprudencia.

En la de Sevilla las de filosofía, medicina, jurisprudencia y teología.

En la de Valladolid las de filosofía, jurisprudencia y teología.

En la de Valencia las de filosofía, medicina de segunda clase, y jurisprudencia.

Y en la de Zaragoza las de filosofía, jurisprudencia y teología.

Dado en palacio á 28 de agosto de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Real orden distribuyendo las asignaturas en los institutos con arreglo al plan vigente.

A fin de llevar á efecto lo mandado en el plan de estudios aprobado en 28 del mes actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la distribución de las asignaturas de la segunda enseñanza y el orden que en ellas ha de observarse en los institutos del reino sea en un todo arreglado al modelo que adjunto remito á V. S.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1850.—Seijas.—A los rectores de las universidades y directores de los institutos de segunda enseñanza.

Distribucion de las asignaturas que, con arreglo al plan vigente, deben enseñarse en los institutos del reino.

LECCIONES DE LA MAÑANA.

IDEM

PRIMERA LECCION.

SEGUNDA LECCION.

DE LA TARDE.

Primer año.

Lunes.....	Latín y castellano.	Religion y moral...	Latín y castellano.
Martes.....	Id.....	Id.....	Id.
Miércoles..	Id.....	"	Id.
Jueves.....	Id.....	Religion y moral...	Id.
Viernes....	Id.....	Id.....	Id.
Sábado....	Id.....	"	Id.

Segundo año.

Lunes.....	Geografía.....	Latín y castellano....	Latín y castellano.
Martes.....	»	Id.....	Id.
Miércoles..	Geografía.....	Id.....	Id.
Jueves....	»	Id.....	Id.
Viernes...	Geografía.....	Id.....	Id.
Sábado...	Religion y moral....	Id.....	Id.

Tercer año.

Lunes.....	Latín y castellano...	Geografía é historia.	Matemáticas.
Martes....	Id.....	»	Id.
Miércoles..	Id.....	Geografía é historia.	Id.
Jueves....	Id.....	»	Id.
Viernes...	Id.....	Geografía é historia.	Id.
Sábado....	Id.....	Religion y moral....	Id.

Cuarto año.

Lunes.....	Religion y moral....	Matemáticas.....	Retórica y poética.
Martes.....	Geografía é historia.	Id.....	Id.
Miércoles..	»	Id.....	Id.
Jueves....	Geografía é historia.	Id.....	Id.
Viernes....	»	Id.....	Id.
Sábado...	Geografía é historia.	Id.....	Id.

Quinto año.

Lunes.....	Física.....	Historia natural.....	Psicología y lógica.
Martes....	Id.....	Id.....	Id.
Miércoles..	Id.....	»	Id.
Jueves....	Id.....	Historia natural....	Id.
Viernes....	Id.....	Id.....	Id.
Sábado....	Id.....	Retórica.....	Id.

Real orden distribuyendo los asignaturas de las facultades de medicina, farmacia, jurisprudencia y teología con arreglo al plan vigente.

A fin de llevar á efecto lo dispuesto en el plan de estudios recientemente publicado respecto de las enseñanzas correspon-

dientes á las facultades de medicina, farmacia, jurisprudencia y teología, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la distribución de las asignaturas que la constituyen en la forma siguiente:

ENSEÑANZA DE SEGUNDA CLASE.

PRIMER AÑO.

Química general.
Anatomía descriptiva y general.
Conferencias de osteología.
Ejercicios de disección.

SEGUNDO AÑO.

Mineralogía, zoología y botánica.
Fisiología é higiene privada.
Repaso de la anatomía general y descriptiva, y de los ejercicios de disección.

TERCER AÑO.

Patología general y nociones de anatomía patológica.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Repaso de los ejercicios de disección.

CUARTO AÑO.

Patología quirúrgica.
Anatomía quirúrgica y operaciones.
Apósitos y vendajes.
Obstetricia.
Ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica y operaciones.

QUINTO AÑO.

Ejercicios prácticos sobre operaciones y sobre los apósitos y vendajes.
Clínica quirúrgica y de partos (primer curso).
Patología médica.
Repaso de los ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica y operaciones.

SESTO AÑO.

Clínica quirúrgica y de partos (segundo curso).
Patología médica.
Nociones elementales de higiene pública y de medicina legal y toxicología.
Moral médica.

FACULTAD DE MEDICINA DE PRIMERA CLASE.

PRIMER AÑO.

Física y química de aplicación á las ciencias médicas.
Anatomía descriptiva y general (primer curso).
Conferencias de osteología.
Ejercicios de disección.

SEGUNDO AÑO.

Historia natural de aplicación á las ciencias médicas.
Anatomía descriptiva y general (segundo curso).
Fisiología.
Higiene privada.
Ejercicios de disección.

TERCER AÑO.

Patología general y su clínica.
Anatomía patológica.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.
Ejercicios de disección.

CUARTO AÑO.

Patología quirúrgica.
Anatomía quirúrgica y topográfica.
Apósitos y vendajes.
Operaciones.
Ejercicios prácticos sobre operaciones, sobre la anatomía quirúrgica y sobre los apósitos y vendajes.
Repaso de la patología general y de su clínica.

QUINTO AÑO.

Patología médica.
Obstetricia y males propios de la niñez y del sexo femenino.
Clínica quirúrgica (primer curso).
Repaso de los ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.
Probados estos cinco cursos los alumnos recibirán el grado de bachiller.

SESTO AÑO.

Clinica quirúrgica (segundo curso).

Clinica médica (primer curso).

Medicina legal y toxicología.

Repaso de la obstetricia.

SÉTIMO AÑO.

Clinica médica (segundo curso).

Clinica de partos.

Higiene pública.

Repaso de la medicina legal y toxicología.

Probados estos dos cursos despues de haber recibido el grado de bachiller, los alumnos podrán aspirar al de licenciado.

OCTAVO AÑO.

Ampliacion de la química.

Higiene pública de aplicacion á la ciencia del gobierno.

NOVENO AÑO.

Análisis química de aplicacion á las ciencias médicas.

Cuestiones médico-legales.

Bibliografía, historia y literatura de aplicacion á las ciencias médicas.

Probados estos dos años en la universidad de Madrid, única donde se dan estas enseñanzas, despues de recibido el grado licenciado, podrán los alumnos aspirar al de doctor.

FACULTAD DE FARMACIA.

PRIMER AÑO.

Mineralogia y zoologia de aplicacion á la farmacia y su materia farmacéutica correspondiente.

SEGUNDO AÑO.

Botánica de aplicacion á la farmacia y la materia farmacéutica vegetal.

TERCER AÑO.

Farmacia químico inorgánica.

CUARTO AÑO.

Farmacia químico orgánica.

Probados estos cuatro años, los alumnos recibirán el grado de bachiller.

QUINTO AÑO.

Práctica de las operaciones farmacéuticas y principios de análisis química.

Probado este curso, despues de recibido el grado de bachiller, y acreditando haber hecho dos años de práctica privada, uno simultáneo con el quinto de la carrera y otro posterior, podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado.

SESTO AÑO.

Bibliografía, historia y literatura de aplicacion á las ciencias médicas.

Química inorgánica.

SÉTIMO AÑO.

Análisis de aplicacion á las ciencias médicas.

Química orgánica.

Probados estos dos años en la universidad de Madrid, única donde se dan estas enseñanzas, despues de recibido el grado de licenciado, podrán los alumnos aspirar al de doctor.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del derecho.

Historia elemental del derecho romano.

Instituciones del derecho romano (primer curso).

Lengua griega (primer curso).

SEGUNDO AÑO.

Instituciones del derecho romano (segundo curso).

Lengua griega (segundo curso).

TERCER AÑO.

Historia é instituciones del derecho civil de España.

Derecho mercantil y penal de España.

CUARTO AÑO.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico, universal y particular de España.

Nociones de economía política.

Los que prueben estos cuatro cursos recibirán el grado de bachiller.

QUINTO AÑO.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Derecho público y administrativo.

SESTO AÑO.

Ampliación del derecho español, parte civil.

Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron. (Primer curso.)

Teoría de los procedimientos judiciales.

SÉTIMO AÑO.

Ampliación del derecho español, parte mercantil y penal y fueros particulares.

Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron. (Segundo curso.)

Práctica forense.

Los que después de recibido el grado de bachiller probaren estos tres cursos, podrán aspirar al grado de licenciado.

OCTAVO AÑO.

Filosofía del derecho.

Derecho internacional general y particular de España.

Legislación comparada.

Probado este año en la universidad de Yadrid, única donde se dan estas enseñanzas, después de recibido el grado de licenciado, podrán los alumnos aspirar al de doctor.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

PRIMER AÑO.

Fundamentos de la religión.

Lugares teológicos.

SEGUNDO AÑO

Instituciones de teología dogmática (primer curso).

TERCER AÑO.

Instituciones de teología dogmática (segundo curso).

CUARTO AÑO.

Teología moral y pastoral.

Oratoria sagrada.

Probados estos cuatro cursos, los alumnos recibirán el grado de bachiller.

QUINTO AÑO.

Sagrada Escritura.

Lengua hebrea (primer curso).

SESTO AÑO.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.

Lengua hebrea (segundo curso).

SÉTIMO AÑO.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España.

Lengua griega (primer curso).

Probados estos años despues de recibido el grado de bachiller, podrán los alumnos aspirar al de licenciado.

OCTAVO AÑO.

Bibliografía sagrada.

Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.

Estudios apologeticos de la religion.

Lengua griega (segundo curso).

Probado este año en la universidad de Madrid, única donde se dan estas enseñanzas, despues de recibido el grado de licenciado, podrán los alumnos aspirar al de doctor.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1850.—Seijas.—A los rectores de las universidades.

Real orden distribuyendo los catedráticos de las universidades del reino para la enseñanza de todas las asignaturas en las diferentes facultades.

Con presencia de lo dispuesto en el plan de estudios aprobado en 28 del mes actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido distribuir los catedráticos de las universidades del reino para la enseñanza de todas las asignaturas que constituyen las facultades de filosofía, farmacia, medicina, jurisprudencia y teología, habiendo correspondido á esa universidad los que aparecen de la adjunta relacion, en la cual se señala la asignatura de que cada uno de ellos debe encargarse.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1850.—Seijas.—Sr. rector de la universidad de....

Asignaturas.

Nombres de los catedráticos.

UNIVERSIDAD DE MADRID.

FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Seccion de literatura.

Literatura latina.	D. Alfredo Gamus.
Literatura general y española.	D. Isaac Nuñez Arenas.
Ampliacion de la literatura española.	D. José Amador de los Rios.
Lengua griega.	D. Saturnino Lozano y Blanco
	D. Lázaro Bardón.
Lengua hebrea.	D. Antonio García Blanco.
Lengua árabe.	D. Pascual Gayangos.
Ampliacion de la filosofía.	D. José Lopez Uribe.

Seccion de administracion.

Economía política.	D. Eusebio María del Valle.
Geometría astronómica, física y política.	D. Fausto de la Vega.
Derecho público y administracion.	D. Manuel Colmeiro.
Historia crítica y filosófica de España.	D. Eugenio Moreno Lopez.

Sección de ciencias físico-matemáticas.

Algebra superior y geometría analítica.	D. Juan Cortazar.
Cálculo infinitesimal.	D. Francisco Travesedo.
Mecánica.	D. Alejandro Bengoechea.
Ampliación de la física.	D. Venancio Gonzalez Valledor.
Física matemática.	D. Juan Chayarrí.
Química general.	D. Vicente Santiago Masarreau.
Ampliación de la química.	D. Ramón Torres Muñoz y Luna.
	D. Mariano de Echevarría.
Astronomía física y de observación.	D. Antonio Aguilar y Velez.
	D. Eduardo Novellas.

Sección de ciencias naturales.

Mineralogía y nociones de geología.	D. Donato García.
Botánica.	D. José Alonso Quintanilla.
Organografía y fisiología vegetal.	D. Vicente Cutanda.
Zoología general.	D. Laureano Perez Arcas.
Ampliación de la zoología (vertebrados).	D. Mariano de la Paz Graells.
Ampliación de la zoología (invertebrados).	D. Lucas Tornos.

FACULTAD DE FARMACIA.

Mineralogía y zoología de aplicación á la farmacia.	D. Nemesio Lallana.
Botánica de aplicación á la farmacia.	D. José Martín de León.
Farmacia químico-inorgánica.	D. Manuel Jimenez.
Farmacia químico-orgánica.	D. Manuel Ruiz y Pedraja.
Práctica de operaciones farmacéuticas.	D. José Camps y Camps.
Análisis de aplicación á las ciencias médicas.	D. Juan María Pou y Camps.

FACULTAD DE MEDICINA.

Física y química de aplicación á las ciencias médicas.	D. Gabriel Usera.
Historia natural de aplicación á las ciencias médicas.	D. Bartolomé Ohrador.

Anatomía descriptiva general.	D. Juan Castelló y Tagell.
Fisiología é higiene privada.	D. Juan Fourquet.
Patología general.	D. Joaquin Hisern.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.	D. José María Lopez.
Patología quirúrgica.	D. Vicente Asuero.
Anatomía quirúrgica.	D. Ramon Frau.
Patología médica.	D. Melchor Sanchez Toca
Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.	D. Juan Drumen.
Clinica quirúrgica.	D. Tomas Corral.
Clinica médica.	D. Rafael Saura.
Higiene pública y de aplicacion á la ciencia del gobierno.	D. Diego Argumosa.
Mecicina legal y toxicologia.	D. Dionisio Villanueva y Solis
Bibliografía, historia y literatura de aplicacion á las ciencias médicas.	D. Bonifacio Gutierrez.
	D. Félix Janer.
	D. José Lorenzo Perez.
	D. Pedro Mata.
	D. Jaime Salva.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Historia elemental é instituciones del derecho romano.	D. Francisco de Paula Novár.
Historia é instituciones del derecho civil de España.	D. Carlos María Coronado.
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.	D. Eustoquio Laso.
Disciplina general de la Iglesia y particular de España.	D. Pedro Benito Golmayo.
Ampliacion del derecho español.	D. Joaquin Aguirre.
Teoría de los procedimientos: práctica forense.	D. Juan Manuel Montalvan.
Filosofía del derecho: derecho internacional	D. Andres Leal.
Legislacion comparada.	D. Pedro Sabau.
	D. Manuel José Perez.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

Fundamentos de la religion.	D. Francisco Landeira.
Instituciones de teología dogmática.	D. Bonifacio Sotos.
Teología moral y pastoral.	D. Santiago Martinez.
	D. Gil Alberto de Acha.

Sagrada escritura.	D. Manuel Fernandez Arango
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.	D. Pedro Benito Golmayo.
Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de España.	D. Joaquin Aguirre.
Bibliografía sagrada.	D. Francisco Escudero y Azara.
Estudios apologeticos de la religion.	D. Juan Gonzalez Cabo-Reluz

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

FACULTAD DE FILOSOFIA.

Literatura latina.	D. Jacinto Diaz.
Literatura general y española.	D. Manuel Mila y Fontanals.
Lengua griega.	D. Antonio Bergues de las Casas.
Ampliacion de la filosofia.	D. Francisco Javier Llorens.
Economía política, derecho público y administracion.	D. Laureano Figuerola.
Física con su ampliacion.	D. Pedro Vieta.
Química general y su ampliacion.	D. Juan Agells y Torrent.
Mineralogía y zoología.	D. Antonio Sanchez Comendador.
Botánica.	D. Antonio Costa.

FACULTAD DE FARMACIA.

Mineralogía y zoología de aplicacion á la farmacia.	D. Juan José Ancisu.
Botánica de aplicacion á la farmacia.	D. Agustin Yañez y Girona.
Farmacia químico-inorgánica.	D. Tomas Balvey y Parés.
Farmacia químico-orgánica.	D. Raimundo Fort y Cornet.
Práctica de operaciones farmacéuticas.	D. José Antonio Balsells.

FACULTAD DE MEDICINA.

Física y química de aplicacion á las ciencias médicas.	D. Pedro Terrada.
Historia natural de aplicacion á las ciencias médicas.	D. Cipriano Uribarri.

Anatomía descriptiva y general.	D. José Seco Baldor.
Fisiología é higiene privada.	D. Carlos Siloma.
Patología general.	D. Juan Bibot y Ferrer.
Terapéutica, materia médica y arte de re- cetar.	D. Francisco de Paula Fofehi
Patología quirúrgica.	D. Juan Bautista Fois.
Anatomía quirúrgica.	D. Joaquin Gil y Borés.
Patología médica.	D. Antonio Mendoza.
Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.	D. Francisco Joanichy March
Clinica quirúrgica.	D. Antonio Mainer.
Clinica médica.	D. Wenceslao Picos.
Medicina legal y toxicología.	D. José Storch.
	D. Ramon Ferrer y Garcés.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Historia elemental é instituciones del de- recho romano.	D. Vicente Rius Roca.
Historia é instituciones del derecho civil español.	D. Francisco Falces y Azara
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de Es- paña.	D. Ramon Martí de Eixalá.
Disciplina general de la iglesia y particu- lar de España.	D. Francisco Javier Bagils.
Ampliación del derecho español. Historia crítica y filosófica de los Códigos ó de sus principales disposiciones y de las alteraciones que introdujeron.	D. Felipe Verges y Per- manger.
Teoría de los procedimientos: práctica fo- rense.	D. Francisco Permanyer.
	D. Ramon Roig y Rey.

UNIVERSIDAD DE GRANADA.

FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Literatura latina.	Vacante.
Literatura general española.	D. José María Zamora.
Lengua griega.	D. Raimundo Gonzalez An- drés.

Lengua árabe.	D. José Moreno Nieto.
Ampliacion de la filosofía.	D. Victor Arnau.
Economía política, derecho político y administración.	D. Agustin Martin Montijano.
Física y su ampliacion.	D. Manuel Fernandez de Figares.
Química general y su ampliacion.	D. Francisco de Paula Montells.
Historia natural.	D. Mariano Portillo.

ESCUELA DE MEDICINA DE SEGUNDA CLASE.

Anatomía descriptiva y general.	D. Mariano Lopez Mateos.
Fisiología é higiene privada.	D. Vicente Guarnerio.

FACULTAD DE FARMACIA.

Mineralogía y zoología de aplicacion á la farmacia.	D. Mariano del Amo.
---	---------------------

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Historia elemental é instituciones del derecho romano.	D. Rafael Barea y Avila. D. Diego Llorente.
Historia é instituciones del derecho civil de España.	D. Juan Nepomuceno Ceres del Villar.
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.	D. Julian Herrera.
Disciplina general de la Iglesia y particular de España.	D. Juan Bautista Jimenez de la Serna.
Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los Códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.	D. Juan Hurtado y Leiva
Teoría de los procedimientos: práctica forense.	D. Julian Garcia Valenzuela

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

FACULTAD DE FILOSOFÍA

Literatura latina.	D. Francisco de Paula Garcia Herreros.
----------------------------	--

Literatura general y española.	D. José Puente y Villauna.
Lengua griega.	D. Niceto Jaraba.
Lengua hebrea.	D. Clemente Moraleda.
Ampliacion de la filosofía.	D. Ramon Armesto.
Economía política y derecho político y administración.	Vacante.
Física con su ampliacion.	D. Leon Salmean y Mandayo.
Química general y su ampliacion.	D. Magin Bonet y Bonfill.
Historia natural.	D. Pascual Pastor.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Historia elemental é instituciones del derecho romano.	} D. Carlos Fernandez Cuevas. D. Ramon del Casero Sanchez.
Historia é instituciones del derecho civil de España.	
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.	D. Juan Luis Blanco.
Disciplina general de la Iglesia y particular de España.	D. Fernando Alvarez Miranda.
Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los Códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.	D. Francisco de Borja Estrada.
Teoría de los procedimientos; práctica forense.	D. Domingo Alvarez Arenas.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Fundamentos de la religion.	D. Francisco Fernandez.
Instituciones de teología dogmática.	} D. Carlos Hernandez Baena. D. Juan Lozano.
Teología moral y pastoral.	
Sagrada Escritura.	D. Antonio Vidal.
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.	D. Juan Luis Blanco.
Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España.	D. Fernando Alvarez Miranda.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

FACULTAD DE FILOSOFIA.

Literatura latina.	D. Ramon Nieto.
Literatura general y española.	D. Manuel Martin del Valle.
Lengua griega.	Vacante.
Ampliacion de la filosofia.	D. Estéban Maria Ortiz Ga- llardo.
Economia política, derecho político y ad- ministracion.	D. Santiago Diego Medrano.
Física y su ampliacion.	Vacante.
Historia natural.	D. Manuel Hermenegildo Dávila.
Química general y su ampliacion.	D. Juan José Villar.

ESCUELA DE MEDICINA DE SEGUNDA CLASE.

Anatomía descriptiva y general.	D. Eugenio Rivera.
Fisiología é higiene privada.	D. José Pareja.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Historia elemental é instituciones del de- recho romano.	D. Miguel Carrasco. D. Juan Cenizo.
Historia é instituciones del derecho civil de España.	D. Pablo Gonzalez Huebra.
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de Es- paña.	D. Carlos Ramon Fort.
Disciplina general de la Iglesia y particu- lar de España.	D. Vicente Balmaseda.
Ampliacion del derecho español. Historia critica y filosófica de los Códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.	D. Juan Antonio Monleon.
Teoría de los procedimientos: práctica fo- rense.	D. Salvador Ramos.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO.

FACULTAD DE FILOSOFIA.

Literatura latina.	D. Pedro Losada Rodriguez.
----------------------------	----------------------------

Literatura general y española.	D. Ramon Diaz de Naredo.
Lengua griega	D. Santiago Usoz.
Ampliacion de la filosofia.	D. Bartolomé Beato.
Economía política, derecho político y ad- ministracion.	D. José Higinio Arriaga.
Física y su ampliacion.	D. Luis Pose.
Historia natural	D. José Planellas.
Química general y su ampliacion.	D. Antonio Casares.
ESCUELA DE MEDICINA DE SEGUNDA CLASE.	
Anatomía descriptiva y general.	D. Francisco Rodríguez.
Fisiología é higien: privada.	D. Benito Sangrador.
FACULTAD DE MEDICINA.	
Patología general.	D. Miguel Lopez.
Terapéutica, materia médica y arte de re- cetar.	D. Manuel Jacobo Fernan- dez Mariño.
Patología quirúrgica.	D. José Sumsi.
Anatomía quirúrgica.	D. Andrés Lloorden.
Patología médica.	D. Andrés de Castro.
Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.	D. José Gonzalez Olivares.
Clínica quirúrgica.	D. Antonio Coca y Cirera.
Clínica médica.	D. José Varela Monles.
Medicina legal y toxicología.	D. Juan Magaz.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.	
Historia elemental é instituciones del de- recho romano.	D. Fernando Rosende.
Historia é instituciones del derecho civil de España.	D. Vicente Castro Lamas.
Prolegómenos y elementos del derecho ca- nónico universal y particular de España.	D. Domingo Cortés.
Disciplina general de la Iglesia y particu- lar de España.	D. Manuel Rey Perez.
Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los códigos de	

- sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron. D. Vicente Osores.
- Teoría de los procedimientos: práctica forense. D. Juan Neira y Marin.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

FACULTAD DE FILOSOFIA.

- Literatura latina. D. Jorge Diez.
- Literatura general y española. D. José Fernandez Espino.
- Lengua griega. D. Antonio Colon y Osorio.
- Lengua hebrea. D. José Maria Torrejon.
- Lengua árabe. D. Leon Carbonero y Sol.
- Ampliacion de la filosofia. Vacante.
- Economía política, derecho político y administrativo. D. Manuel Campos y Oviedo.
- Botánica. D. Miguel Colmeiro.
- Zoología y mineralogia. D. Antonio Machado.
- Química general y su ampliacion. D. Juan Campelo.
- Física y su ampliacion. D. Fernando Santos de Castro.

FACULTAD DE MEDICINA.

- Física y química de aplicacion á las ciencias médicas. D. José Gardoqui.
- Historia natural de aplicacion á las ciencias médicas. D. Juan Ceballos.
- Anatomía descriptiva y general. D. José Bonjumedá.
- Fisiología é higiene privada. D. Vicente Dominguez.
- Fisiología é higiene privada. D. Francisco Flores Arenas.
- Patología general. D. Manuel José de Porto.
- Terapéutica, materia médica y arte de recetar. D. Manuel Maria Perez.
- Patología quirúrgica. D. José Gabarron.
- Anatomía quirúrgica. D. Antonio Garcia Villaescusa.
- Patología médica. D. José Garcia Arboleya.
- Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino. D. Audres Joaquin Azapardo.
- Clinica quirúrgica. D. Federico Bonjumedá.
- Clinica médica. D. Ignacio Ameller.
- Medicina legal y toxicologia. D. Imperial Iguino.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Historia elemental é instituciones del derecho romano.	D. Francisco de Paula Ibarri. D. José Maria de Alava.
Historia é instituciones del derecho civil de España.	D. Manuel Laraña.
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.	D. Manuel de Beas y Dutari.
Disciplina general de la Iglesia y particular de España.	D. Rodulfo Millana.
Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los Códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.	D. Manuel Bedmar.
Teoría de los procedimientos; práctica forense.	D. Andres Gutierrez Laborda.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

Fundamentos de la religion.	D. José Maria de Soto.
Instituciones de teología dogmática.	{ D. Antonio Ventura Cordero. D. Manuel Garcia del Real
Teología moral y pastoral.	D. Manuel de Castilla.
Sagrada escritura.	D. Manuel Lopez Cepero.
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.	D. Manuel de Beas y Dutari.
Disciplina general de la Iglesia y particular de España.	D. Rodulfo Millana.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA.

FACULTAD DE FILOSOFIA.

Literatura latina.	D. Pedro Romero.
Literatura general y española.	D. José Vicente Fillol.
Lengua griega.	D. Pedro Ariño y Teruel.
Ampliacion de la filosofia.	D. Francisco Asensi.
Economía política, derecho político y ad-	

ministracion.	D. Antonio Rodriguez Ce- pera.
Física y su ampliacion.	D. José María Guillen.
Mineralogía y zoología.	D. Antonio Vidal y Crós.
Botánica.	D. José Pizcueta y Douday.
Química general y su ampliacion.	D. José Monserrat y Riutort.

ESCUELA DE MEDICINA DE SEGUNDA CLASE.

Anatomía descriptiva y general.	D. José Gomez Alamar.
Fisiología é higiene privada.	D. Miguel Pellicer.

FACULTAD DE MEDICINA.

Patología general.	D. Joaquin Casañ y Rigla.
Terapéutica, materia médica y arte de recetar.	D. Agapito Zuriaga.
Patología quirúrgica.	D. Leon Sanchez Quintanar.
Anatomía quirúrgica.	D. Agapito Zuriaga.
Patología médica.	D. Vicente Gascó.
Obstetricia y males propios de los niños y del sexo femenino.	D. Marcos Bertran.
Clinica quirúrgica.	D. José Romagosa y Goteens.
Clinica médica.	D. Mariano Ballés.
Medicina legal y toxicología.	D. Juan Nepomuceno Torres.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Historia elemental é instituciones del de- recho romano.	D. Carmelo Miguel. D. Manuel Pardo.
Historia é instituciones del derecho civil de España.	D. Salvador del Viso.
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de Es- paña.	D. Jacinto Rosell.
Disciplina general de la Iglesia y particu- lar de España.	D. Francisco Villalva y Mon- tesinos.
Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los códigos ó de sus principales disposiciones y de las	

novedades que introdujeron.	D. Francisco Mateu.
Teoría de los procedimientos: práctica forense.	D. Felipe Ruiz Cacho.
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.	
FACULTAD DE FILOSOFIA.	
Literatura latina.	D. Félix Perez Martín.
Literatura general y española.	D. Joaquin Rubio.
Lengua griega.	D. Canuto María Alonso Ortega.
Lengua hebrea.	D. Antonio Arias Seoane.
Ampliacion de la filosofía.	D. Atanasio Perez Cantalapiedra.
Economía política, derecho político y administracion.	D. José María Frias.
Física y su ampliacion.	D. Manuel Rico y Sinobas.
Química general y su ampliacion.	D. Domingo de Agreda y Mazariaga.
Historia natural.	D. Sandalio Pereda.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.	
Historia elemental é instituciones del derecho romano.	D. Juan Antonio Andonaegui. D. Miguel de San Roman.
Historia é instituciones del derecho civil de España.	D. Pelayo Cabeza de Vaca.
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.	D. Blas Pardo.
Disciplina general de la Iglesia y la particular de España.	D. Melchor Rodríguez.
Ampliacion del derecho español. Historia crítica y filosófica de los Códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que produjeron.	D. Domingo Ramon Domingo.
Teoría de los procedimientos: práctica forense.	D. Saturnino Gomez Escribano.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Fundamentos de la religión.	D. Manuel Paez Jaramillo.
Instituciones de teología dogmática.	{ D. Lázaro Alonso Pinto. D. Juan Hernando Miguel.
Teología moral y pastoral.	D. Antonio María del Valle.
Sagrada escritura.	D. Victor Lara Barrasa.
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de Es- paña.	D. Blas Pardo.
Disciplina general de la Iglesia y particu- lar de España.	D. Melchor Rodriguez.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Literatura latina.	D. José Delgado.
Literatura general y española.	D. Gerónimo Borao.
Lengua griega.	D. Braulio Foz.
Lengua hebrea.	D. Gerónimo Macia y Carst.
Ampliacion de la filosofia.	D. Mariano Laclaustra.
Economía política, derecho político y ad- ministracion.	D. Vicente Bas y Tejada.
Física y su ampliacion.	D. Valero Causada.
Historia natural.	D. Florencio Ballarín.
Química general y su ampliacion.	D. Francisco Pratosí.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Historia elemental é instituciones del de- recho romano.	{ D. Bartolomé Barta. D. Jaime Claver.
Historia é instituciones del derecho civil de España.	D. Jorge Schar.
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de Es- paña.	D. Pedro Berroy.
Disciplina general de la Iglesia y particu- lar de España.	D. Cosme Alácana.
Ampliacion del derecho español. Historia	

crítica y filosófica de los Códigos ó de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron.	D. Pedro Ortiz de Urbina.
Teoría de los procedimientos : práctica forense.	D. Tomás Satué.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Fundamentos de la religion.	D. Ramon Fernandez.
Instituciones de teología dogmática.	(D. Manuel Yanguas. D. Rafael Santolaria.
Teología moral y pastoral.	D. Escolástico Santias.
Sagrada escritura.	D. Miguel Sanz.
Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.	D. Pedro Berroy.
Disciplina general de la Iglesia y particular de España.	D. Cosme Alakano.

Real orden aprobando la plantilla de las cátedras de los institutos agregados á universidad.

Con presencia de lo dispuesto en el plan de estudios publicado por real decreto de 28 de agosto último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta plantilla de las cátedras de los institutos agregados á las universidades d l reino, y nombrar para el de esa escuela á los profesores que aparecen de la relacion que acompaña, en la cual se señala la asignatura de que cada uno de ellos debe encargarse.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de setiembre de 1850.—Seijas.—A los rectores de las universidades.

PLANTILLA DE LOS CATEDRATICOS DE LOS INSTITUTOS

AGREGADOS Á UNIVERSIDAD.

UNIVERSIDAD DE MADRID.

Número de cátedras.	ASIGNATURAS.	Dotacion de la cátedra. Reales vellon.
6	Latín y castellano.	11,000
2	Religion y moral	10,000
2	Elementos de geografía y de historia.	12,000
4	Matemáticas elementales.	12,000
2	Retórica y poética	12,000
2	Psicología y lógica.	12,000
4	Elementos de física y nociones de química para uno de los institutos.	12,000
	En el otro instituto explicarán esta asignatura los catedráticos de física de ampliacion, alternando por años.	
4	Nociones de historia natural para los dos institutos.	12,000
2	Lengua francesa.	10,000
4	Lengua inglesa.	10,000
4	Lengua alemana.	12,000
UNIVERSIDAD DE DISTRITO.		
3	Latín y castellano.	9,000
1	Religion y moral	9,000
1	Elementos de geografía é historia.	10,000
2	Matemáticas elementales.	10,000
1	Retórica y poética.	10,000
1	Psicología y lógica.	10,000
4	Nociones de historia natural, teniendo ademas el catedrático el cargo de director.	9,000
1	Lengua francesa.	6,000

El catedrático de física de ampliacion tendrá la obligacion de explicar el curso de elementos de física y nociones de química ademas de enseñar á los alumnos que se presenten para aquella asignatura.

Habrà ademas:

En Barcelona un catedrático de inglés con el sueldo de. 6,000

En Santiago un catedrático de inglés y alemán con. 10,000

En Sevilla un catedrático de inglés con. 6,000

Los catedráticos actuales de los institutos agregados á universidad, que por los planes hasta aquí vigentes están gozando de un sueldo superior al designado en los anteriores cuadros, continuarán disfrutándolo como derecho adquirido.





LAFUENTE

PLANES
DE
INSTRUCCION
PUBLICA

61